

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2022-00262-00 seguido por DAYANA CAROLINA AGUILAR PEREZ en contra de ESTHER LARA CORRALES y PORVENIR S.A , la aquí demandada ESTHER LARA CORRALES a través de correo electrónico del día 14 de septiembre de 2022 allegó escrito de contestación dentro de la demanda de la referencia, así como confirió poder a la Dr. CARLOS ANDRES MOLINA para que asuma su representación en la presente demanda, de igual forma, la demandada PORVENIR S.A, mediante correo electrónico del día 01 de septiembre de 2022, allegaron escrito donde le otorgan poder para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, razón por la cual **se entienden éstas notificadas por conducta concluyente** de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere

aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se procede a reconocer personería judicial a la Dra. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO portadora de la T. P. No. 85.690 del C. S. de la J. e identificada con C.C. 1.152.453.724, para que lleve la representación de la parte demandada PORVENIR S.A y al Dr. CARLOS ANDRES MOLINA portador de la T.P. No. 372.560 e identificado con C.C. 1.065.999.843, para que lleve la representación de la parte demandada ESTHER LARA CORRALES, en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. D. L. V.', is centered on the page.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

---

*el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*